



DIPUTACION PROVINCIAL DE BARCELONA



JAVME ESPONA

BIBLIOTECA CENTRAL - EX LIBRIS



1852

R. 262.111

Incuñable
Salamanca, 1500.



Leyes hechas por los muy altos y muy poderosos principes
y señores el Rey don Fernando y la Reyna doña Isabel nuestros soberanos señores por la bre-
vedad y orden de los pleytos hechas en la villa de Madrid año del señor. de mil. cccc. xcix.

Ensi mesmo las ordenanças y prematicas hechas por sus
altezas sobre los abogados y procuradores y derechos que han de llevar a los pleyteantes / y a
los que se yqualaren durante el pleyto: y las diligencias que han de hazer los abogados y pro-
curadores assi en la corte como en los juyzios particulares.





Don Fernãdo y doña Isabel por la gracia de dios Rey z Reyna de Castilla / de Leon / de Aragon / de Seculia / de Granada / de Toledo / de Valencia / de Galizia / de Albalorca / de Sevilla / de Cerdeña / de Cordoua / de Corcega / de Murcia / de Jaben / de los Algarbes / de Algezira / de Gibraltar / z de las yslas de Canaria. Condes de Barcelona: z señores de Vizcaya z de Astoria. Duques de Atenas z Neopatria. Condes de Ruyfellon z de Cerdania. Marqueses de Oristan z de Sociano. Al principe don Adiguel nro muy caro z muy amado nieto: z a los infantes duques perlados marqueses condes ricos omes: z a los maestros de las ordenes z a los del nuestro consejo z oydores de la nuestra audiencia: z a los alcaldes y alguaziles z otros oficiales de la nuestra corte z chanceleria: z a los alcaydes z tenedores de los castillos z casas fuertes z llanas: z a todos los concejos corregidores asistentes alcaldes z alguaziles merinos veynete quatro regidores caualleros jurados escuderos oficiales z omes buenos de todas z qualquier ciudades villas z lugares de los nuestros reynos z señorios q̄ agora son o seran de aqui adelante: a cada vno z qualquier de vos salud z gracia. Fazemos vos saber que nos somos informados que en las causas pleytos z negocios que estan pendientes assi en el nuestro consejo y en las nuestras audiencias como ante vos los dichos nuestros alcaldes de la dicha nuestra casa z corte z chanceleria z corregidores z asistentes z alcaldes z otros nuestros juezes assi delegados como ordinarios de essas dichas ciudades z villas z lugares se dilata mucho la prosecucion z determinacion de los dichos pleytos z causas z negocios: assi por las malicias z cauillaciones de los pleyteantes z de sus abogados z procuradores: como por razon de las dilaciones que en cada parte de los pleytos z negocios se dan por las leyes de las partidas z de los fueros z ordenamientos z por dicho comun z estilo del nuestro consejo z de las nuestras audiencias z otras audiencias inferiores assi en la ordenacion como en la discision dellos. E otrosi por la diuersidad z ambiguidad de opiniones de doctores que los juezes z sus accessores fallan para la determinacion de las causas. E otrosi somos informados que muchas vezes z en muchos lugares los alcaldes z juezes peruertē la justicia z aceleradamente dan sus mandamientos z sentencias condenatorias z penas: assi de las que ponen z aplican para si los tales juezes como de las que aplican para ellos las leyes z ordenanças q̄ sobre ello disponē. de lo qual todos nuestros subditos z naturales se ballan muy agravados z se les recrecen grandes costas z fatigas z perdimiento de tiempo: z como quier que con gran deliberacion z maduro consejo z virtuoso zelo los bazedores de las leyes z fueros z ordenamientos: z los doctores que sobre ello escriuieron se mouieron a hazer z ordenar los derechos que sobre esto disponen: z las leturas que sobre ello escriuieron para que las causas z pleytos fuessen bien ordenados z prestamente determinados z limpiamente sentenciados: pero como los negocios sean muchos z diuersos mas que lo escrito para su decision z la natura z astucia de los hombres de cada dia inuentan cosas nuevas z esquemas malicias z la cobdicia del interesse es muy crecida z peruertē la justicia: z assi es razon que a tales nuevas formas z daños z peruersidades se den nuevos remedios con nueva constitucion z declaracion de prouechosas leyes z ordenanças para remedio de los daños y errores sobredichos. Por ende nos mouidos por las causas z consideraciones suso dichas: z zelando el seruicio de dios z bien y prouecho z aliuio de nros subditos z naturales. A la paz z sosiego de los pueblos de nuestros reynos z señorios segun que somos obligados a dios y a ellos: mandamos a algunos perlados z a los del nuestro consejo z oydores de las nuestras audiencias z otros letrados scientificos z espertos en las causas z negocios que para esto mandamos llamar que todos se juntassen aqui en nuestra corte z viessen en las causas z negocios que para esto mandamos llamar que todos se juntassen aqui en nuestra corte z viessen los casos z daños de suso contenidos z nos hiziesen relacion de todo lo que sobre ello les pareciesse. Los quales todos cumpliendo nuestro mandamiento entendieron z platicaron largamente sobre todo ello z nos hizieron relacion de su parecer: z nos conformando nos con el acordamos demandar z ordenar por esta nuestra carta z prematica sancion: la qual queremos z mandamos que haya fuerça z vigo: de ley bien assi como si fuesse hecha z promulgada en cortes las ordenanças siguientes.

No rimeraméte ordenamos z mandamos q̄ antes q̄l actor q̄ viene al n̄ro cōsejo /o a q̄lq̄ra delas n̄ras audiéncias a mouer pleyto se le de carta de emplazamiéto si viene en p̄sona aya de p̄sentar su demáda z poner su caso de corte z si entendiere q̄ puede prouar su demáda por escrituras las p̄sente luego cōla informaciō d̄l caso de corte: z si no touiere escrituras baga juramento q̄ cree z entiēde q̄ tiene testigos cō q̄ puede prouar su demáda: z si esto assi hecho los del n̄ro cōsejo z p̄sidente z oydores den z lizen carta de éplazamiéto en forma en q̄ vaya inserta la relaciō d̄la demáda z delas escrituras z el nōbre del escriuano de gen está signadas las escrituras q̄l actor ouiere p̄sentado sin hazer mēciō del dia mes z año en q̄ se hizierō z fuerō otorgadas: z si dixere q̄ no tiene escrituras se baga relaciō en la carta de como juro q̄ lo creya z entēdia p̄uar por testigos o por escrituras p̄sentadas z testigos q̄ ania de p̄sentar /o q̄ lo gere dexar en juramēto decisorio de la pte z q̄ si no p̄sentare las escrituras no goze dellas ni le seā recibidas despues z q̄ assi mesmo jure z declare q̄ gere z entiēde vsar dellas como de buenas z verdaderas /z q̄ no sō falsas /ni fingidas ni simuladas z q̄ no se le de carta de emplazamiéto sin q̄ p̄meramēte ante el escriuano d̄la causa dere procurador: conocido del consejo /o del audiēcia z le de su poder bastāte z sino dexare el d̄cho p̄curador z le diere el dicho poder como dicho es q̄l escriuano d̄la causa lo cite pa todos los autos z le reuera q̄ señale casa dōde le seā notificados hasta la sentēcia definitiva inclu siuetz tassaciō de costas si las ouiere: z si no las señalarē le señalarē los estrados del cōsejo o del audiēcia dōde le sean notificados en la forma acostūbrada en el audiēcia: z sino viniere la parte principal z pareciere su procurador q̄ antes q̄ le sea dada la carta de emplazamiéto sea visto z examinado su poder: z si no fuere bastāte no se le de carta: z si lo fuere q̄ toda vía aya de substituyr z dexar p̄curador conocido cō gen se pueda hazer el proçesso como dena z q̄ el d̄cho p̄curador aya de hazer z baga lo q̄ mādamos de suso q̄ baga la pte p̄ncipal z de otra manera no se le de la carta de emplazamiéto: z q̄ se mādē al reo q̄ ha de ser emplazado q̄ dentro d̄l termino en la carta contenido venga z parezca por si o por su procurador suficiēte cō poder bastāte bien instruydo z informado cō sus derechos z escrituras z respōder ala demáda z a poner sus excepciones z defensiones que tēga z alegar de su derecho en el termino contenido en la carta.

Cotrosi q̄l termino q̄ se ha de dar en las cartas de éplazamiéto q̄ emanarē del n̄ro cōsejo /o de cada vna delas dichas audiēncias sea el siguiente: q̄ si fuere el éplazamiento de aquē de los puertos d̄l lugar dōde estouiere el cōsejo /o audiēcia aya termino de treynta dias: z si fuerē de allende los puertos sea termino de quarēta dias: z q̄ este termino se pueda abreniar si pareciere a los del n̄ro cōsejo /o al p̄sidente z oydores z no alargar.

Cotrosi ordenamos z mādamos quel termino q̄ se assignare en los éplazamiétos sea tōdo vn termino perētorio z q̄ tēga tāta fuerça como si fuesse assignado por tres terminos: z q̄l actor no sea obligado a acusar la rebeldia: mas de al fin d̄l termino z q̄ no se aya de atēder los ix. dias de corte ni los tres de p̄gonos q̄ disponia las leyes d̄los ordenamiétos z estilo de audiēcia: ni aq̄llos se ayā de dar por q̄l d̄cho termino de xxx. o. xl. dias se les da por todos terminos z por perētorio: z por los. ix. dias de corte z tres de p̄gonos.

Cotrosi ordenamos z mādamos q̄ si el reo emplazado en forma de derecho segū estilo d̄l cōsejo o del audiēcia cō la d̄cha carta no viniere ni peçiere al termino q̄ le fue assignado por la carta de emplazamiéto q̄ si el actor q̄siere escoger via de assētamiéto q̄ le baga segun derecho: z que si quisiere esperar los terminos de q̄ de vsso se hara menciō z elegir via d̄ p̄uena que assi se baga z p̄siga la causa como se p̄cediera si fuera emplazado por tres terminos z atendidos z acusados los ix. dias de corte z tres de p̄gonos: o si la parte pareciera z se p̄sentara

a ij

*At. ad manduz. p. 2
Refuz. q. Hegz. at. no*

ij.
El termino de los
éplazamiétos.

iiij.
Que no se aya de
atēder los. ix. de
corte z tres d̄ p̄
gonos.

iiij.
Que el actor pue
da escoger via de
assētamiéto o de
p̄uena si q̄siere.

v.
Que el actor cōtra el menor pueda elegir via de assentamiēto si qsiere 7 dexar la via de prueua.

vj.
la manera d pceder en la causa a gora este p̄sente la p̄sona o p̄curador.
vii.
Que los poderes 7 escrituras originales que la p̄te no pidiere para los tener esten fuera del proceso en poder del escriuano dela causa.

viii.
Excepciones

ix.
que d̄la s̄t̄ecia en que se p̄nunciare por iuezes o no iuezes no aya suplicaciō.
x.
Que delas escrituras se de copia a las partes sin dia; nin mes:

segun 7 alōs terminos de yuso declarados sin guardar los terminos q̄ las leyes hechas antes destas ordenaças disponiã saluo los q̄ de yuso van declaradas.

¶ O trosi por q̄ por esperiēcia ha parecido q̄ baziēdo se p̄cesso cōtra menor o menores a pedimiēto de algūas p̄sonas se p̄cede 7 ha p̄cedido eligiēdo via d̄ prueua el actor 7 por malicia 7 por dilatar el p̄leyto el menor reo se absentia o se escōde o le escōdē 7 apartã sus parientes 7 administradores: 7 si el actor no pudiesse tornar aeligir via de assentamiēto el p̄cesso impediria 7 cō mucha dificultad se podria sustāciar. por ende ordenamos 7 mādamos q̄l actor enel tal caso pueda dexar la via de prueua 7 tornar a elegir via de assentamiēto en q̄lger estado quel p̄leyto estoniere.

¶ E si la parte pareciere por si o por su procurador q̄ trayga poder bastāte q̄ en la causa se proceda en la forma siguiente.

¶ Por euitar malicias q̄ se podria hazer ordenamos 7 mādamos q̄ luego q̄ las p̄tes pareciere o p̄curadores suyos q̄ traygã sus poderes d̄llos sea dada copia 7 traslado a los letrados d̄las p̄tes 7 q̄ si algūos d̄los letrados dixerē q̄l poder no es bastāte q̄ sea luego otro dia siguiente traydo al cōsejo /o ala audiēcia dōde el tal negocio p̄diere 7 se vea. 7 si se hallare q̄s bastāte q̄ los poderes originales los tēga en su poder en guarda el escriuano aptados del p̄cesso 7 q̄ enel p̄cesso se pōga el traslado cōcertado cō la otra p̄te /o cō dos escriuanos si la p̄te allí no estoniere /o no quisiere parecer alas cōcertar 7 por euitar el daño 7 costas q̄ se hã recrecido alas p̄tes: mādamos q̄ esto mesmo se haga delas escrituras originales 7 sentēcias definitiuas q̄ la parte no pidiere para las tener en su poder por q̄ de no se auer hecho la expiēcia a mostrado q̄ se han fengidamēte las escrituras p̄didas 7 se han anulado los p̄cessos 7 alas p̄tes hã recrecido otros daños 7 p̄didas 7 grādes costas.

¶ O trosi ordenamos 7 mādamos q̄ si el reo q̄siere oponer excepciones de icopetēcia de juez alegādo p̄dēcia o otra q̄lger declinatoria q̄ la opōga 7 prueue d̄tro de .ix. dias cōtados del fin del termino d̄la carta de emplazamiento q̄ auia de venir 7 se p̄sentar: 7 q̄ eneste mismo termino sea obligado a cōtestar la demāda puesta ael /o a su p̄curador so la pena dela ley: 7 q̄ eneste mismo termino el actor sea obligado aprouar el caso de corte saluo si fuere notorio q̄ lo relieue dela puāça q̄ baste alegar lo 7 pedir q̄ lo ayã por notorio 7 q̄l reo tēga termino d̄ otros .xx. dias pa oponer 7 alegar todas otras q̄lger excepciones 7 defensiones perētorias 7 p̄judiciales de q̄lger calidad q̄ seã 7 q̄ passado el dicho termino d̄los d̄hos. .xx. dias no sea oydo /ni admitido alas alegar 7 oponer aunq̄ jure q̄ nueuamēte vinierō a su noticia: pues q̄ en la causa dela suplicaciō le q̄da facultad para las oponer: 7 q̄ d̄tro d̄los d̄hos. .xx. dias pueda el reo si entēdiere q̄ le cūple poner 7 hazer su pedimiēto de reconēciō /o de motiua peticiō cōtra el actor 7 no despues: 7 si las excepciones o reconēciones /o motiuas peticiones q̄l reo oposiere fuerē tales q̄ las aya d̄ p̄uar por escrituras q̄ sea obligado alas p̄sentar luego cōlas excepciones 7 reconēciones 7 si dixerē q̄ las ha de prouar cō testigos 7 no por escrituras jure q̄ tiene testigos cō q̄ las cree 7 entiēde p̄uar: 7 si las entediere prouar cō escrituras 7 testigos jūtamente q̄ luego enel termino d̄los d̄hos. .xx. dias p̄sente las escrituras 7 jure 7 declare q̄ entiēde q̄ tiene testigos cō q̄ ha de p̄uar p̄te de sus excepciones o reconēciones 7 q̄ si no presentare las escrituras enel d̄ho termino q̄ aq̄l passado no le seã recibidas ni admitidas saluo baziēdo juramēto 7 solēnidad q̄ nueuamēte las ouo 7 q̄ antes ni las tenia ni sabia d̄llas ni las pudo auer pa p̄sentar enel dicho tiēpo 7 q̄ hizo sus diligēcias pa las auer.

¶ O trosi q̄ dela sentēcia q̄ dixerē los del n̄ro cōsejo o p̄fidēte 7 oydores en q̄ se p̄nūciaren por juezes o por no juezes q̄ no aya lugar suplicaciō ni nulidad ni otro remedio alguno.

¶ O trosi ordenamos 7 mādamos q̄ delas escrituras q̄ assi ouiere p̄sentado el actor al tiēpo que puso su demanda 7 le fue dada carta de emplazamiento enel tiempo que suso dicho es ouiere presentado o delas q̄ presentare el reo al tiēpo q̄ opuso sus excepciones 7 defensiones

p. j. q̄stuz. tps. der p̄bari
289. Curie. q̄d fa. d̄. fr. in
14. h̄o. delos. suplazam̄s
h̄o. in. adim̄s

o reconuenciones luego en el mismo día del consejo o de la audiencia ^{se} presentado se de copia y traslado cada una de las partes es a saber al reo de las que presentare el actor y el actor de las que presentare el reo tanto que traslado sea simple y sin día o mes y año. salvo si alguna de las partes dixere y jurare que las quiere redarguir de falsas: ca en tal caso le sean mostrados los originales a alguna de las partes que las quiere ver y a su procurador y letrado y le sea dada copia y traslado con día y mes y año para que alegue de su derecho.

¶ Pasados los dichos xx. días de las excepciones el actor tenga termino de seys días para responder y satisfacer a las excepciones que el reo ouiere opuesto y para hazer otro pedimiento por via de replicación si entendiere que le cupie y para presentar las escrituras que cerca dello tuviere por si el reo pusiere reconuención al actor: tenga termino de .ix. días para responder y poner sus excepciones y presentar sus escrituras contra la reconuención los que los dichos .ix. días se cuente desde el día que le fuere notificada la tal reconuención y el reo dentro de otros .vi. días primeros siguientes responda a la replicación del actor y excepciones y presente las escrituras que tuviere para purar las repulaciones y que desde adelante no se reciba las escrituras salvo con juramento que nueuamente viene a su noticia y que en tal caso las pueda presentar el actor hasta la sentencia interlocutoria: y el reo hasta la definitiva y desde adelante no se reciba otras peticiones ni repulaciones y con esto se aya la causa por conclusa sin otro auto de conclusión. y los del nuestro consejo y el presidente y oydores de sentencia en que mande hazer juramento de calumnia y mande que cada una de las partes ponga sus posiciones el actor desmembrado su demanda y repulaciones y el reo sus excepciones y defensiones o pedimento de reconuención o mutua petición que ouiere puesto cada uno de los diuidiendo y aptado cada artículo sobre si: y que si la parte estuviere presente uno de los señores nuestro consejo / o de los oydores ante quien la causa pediere y ante escriuano de la causa secreta y aptadamente luego en la misma hora en presencia del juez sin le dar traslado ni termino para de librar le apremie a que de palabra y sin que le aya de mandar una y dos y tres veces y sin consejo de letrado la parte principal si estuviere presente o si estuviere ausente su procurador con poder especial que estuviere bien instruido y informado responda a cada una de las dichas posiciones la verdad de lo que supiere aun que sea puestas por escrito confessado lo o negado lo simplemente y sin cautela y no por palabra de creo o no creo lo pena de quedar o fincar confessado en el artículo o posición del autor o del reo que no quiere responder negado o confessado como dicho es y solas otras penas que pece que pecciere y bien visto fuere deponer a los del nuestro consejo y al presidente y oydores / o al del consejo / o oydor que se cometiere y que si la posición tuviere dos / o tres / o mas partes que jurare sea obligado a responder a cada una de las partes de la posición aptadamente lo que en ella sabe y que no pueda responder diciendo niego la como en ella se contiene o segun la pone: y que si assi no respondiere que por alguna parte a que no respondiere por la manera que dicha es sea habido por confessado en la parte de la dicha posición el que assi no respondiere y que deste mandamiento / o imposición de la pena que el presidente y los del nuestro consejo / o el presidente y oydores / o el del consejo o oydor lo le hiziere / o pusiere no aya apelación ni suplicación remedio ni otro recurso alguno.

¶ Otro si si el actor quiere que se le de carta para las justicias de la ciudad villa o lugar donde la parte ausente estuviere para que apremie al reo a que responda de palabra a las posiciones / o quiere llevar receptor para que se haga assi que se le de carta para ello con termino conuenible en que diga que aya de responder y responda segun y como y al termino y sola pena contenida en el capi. antes dize. por si quiere mas hazer su puñca que se le de carta de receptoria y que se haga lo que de yuso ha contenido tanto que sea obligado a responder de palabra y sin consejo y letrado y sin le dar copia segun y como dicho es.

¶ Lo mismo dispuesto cerca de las dichas posiciones que se han de hazer a pedimento del actor se haga a pedimento del reo en las posiciones que pusiere contra el actor y que le sea dado termino por el presidente y los del nuestro consejo o por el presidente y oydores dentro del que ha
a iij

ni año salvo si jurare que las quiere redarguir de falsas.

¶ Que pasados los .xx. días de las excepciones el actor tenga termino de .vi. días para responder: y para presentar las escrituras: y que si el reo pusiere reconuención que el actor tenga termino de .ix. días para responder y presentar las escrituras contra la reconuención y que el reo responda dentro de otros seys días y que se mande hazer juramento de calumnia.

que se ha de responder por

¶ que si el actor quiere carta para las justicias donde la parte ausente estuviere para que el reo responda a las posiciones de palabra o quiere receptor que se haga.

¶ que lo que se ha de hazer cerca de las posiciones a pedimento del actor se haga a pedimento del reo

yan de llevar la carta z traer la respuesta delas dichas posiciones segū z cōmo esta dispuesto de suso enel actor q̄ quiere poner sus excepciones.

xiii.

Que la respuesta dlas posiciones se trayga al cōsejo o audiēcia z se de copia dllas z de la respuesta alas ptes z que se reci ba apuena delas posiciones negadas: z que sobre las cōfessadas no se bagā p̄gūtas: z quel termino d̄ recibir apuena sea si fuere aquende los puertos. lxxx. dias. z si allēde. c. z. xx. z allēde la mar. vi. meses.

Qtro si ordenamos z mādamos q̄ la respuesta delas posiciones sea trayda al n̄ro cōsejo ante el presidēte z oydores ante quiē p̄diere la causa z se de copia dellas z d̄ la respuesta a la pte z q̄ sin otra conclusiō los del n̄ro cōsejo /o los oydores dē sentēcia en q̄ recibē las ptes a puena en forma delas posiciones negadas z q̄ sobre las posiciones cōfessadas por q̄lq̄era dlas ptes el letrado no haga p̄gūtas z q̄ si las biziere pague de pena tres mil m̄s pa los estrados del cōsejo /o del audiēcia y el termino q̄ se assignare por la sentēcia de recibir a puena sea el siguiēte: q̄ si fuere ēlas ciudades z villas de aquēde los puertos sea termino de. lxxx. dias. z si allēde los puertos sea termino de ciēto z veynte dias para p̄uar z bauer puado z pa presentar la puena z q̄ los del n̄ro cōsejo /o p̄sidēte z oydores ante quiē la causa p̄diere puedā abreniar los dichos terminos z cada vno dellos acatada la calidad dela causa z p̄sonas z cātidad z distācia delos lugares dōde se hā de hazer las prouācas z q̄ no lo pueda alargar z q̄sto sea por todos plazos z termino p̄torio. cō apcebimiēto q̄ no le sea progado ni alargado ni otro de nuevo le sera dado ni se pueda prorogar ni alargar ni dar y enel caso q̄ q̄lq̄era delas dichas ptes dixere q̄ tiene testigos allēde la mar le sea dado termino d̄ seys meses haziendo la solemnidad z juramēto z dādo la informaciō z nōbrādo los testigos z depositādo las espensas segū z por la forma q̄ lo dispone el derecho z q̄ no se pueda dar ni d̄ otro mas: termino z dilacion por quarto plazo: ni por quita dilaciō ni cō restitucion ni en otra manera: z si el juez viere enel caso delos seys meses para los testigos de allēde la mar le ponga pena segun su aluedzio la q̄ luego deposite z q̄ a cada vna dlas ptes se de su carta de rectoria z q̄l termino delos dichos seys meses assi mesmo los del n̄ro cōsejo /o el presidēte z oydores por justas causas lo puedā abreniar z no alargar.

xv.

Que la carta d̄ rectoria se notifi que ala pte: o ē en casa z quel receptor p̄gūte al testigo que edad tiene z si es pariente o enemigo d̄ alguna dlas partes o si fue corruto: o atemorizado, &c.

Qtro si porq̄ enlos p̄cessos q̄ se hazē en rebeldia porq̄ la pte no pecio de estilo de audiēcia enlas cartas de rectoria se acostūbra poner q̄ antes q̄ vsen dela dicha carta de rectoria la notifiq̄e ala pte q̄ esta ausente si buenamēte pudiere ser auida z si no ante las puertas de su morada haziēdo lo saber a sus mugeres o hijos /o vezinos mas cercanos por manera que se presume de venir a su noticia: z mandamos que esto mesmo se haga z ponga enlas cartas de rectoria que de aqui adelante se dieren z que en todas las cartas de rectoria assi enlas que se dieren con parte como en rebeldia se diga quel juez /o receptor /o escriuano p̄gūte a cada testigo q̄ edad tiene z si es pariente en grado de cōsanguinidad o afinidad d̄ la pte /o en q̄ grado /o si es enemigo de alguna dlas /o si dessea q̄ alguna dlas ptes v̄ciesse el pleyto mas q̄ la otra aun q̄ no touiesse justicia z si fue subornado /o corruto /o atemorizado por alguna delas ptes z lo q̄ dixerē se assiēte en su deposiciō: z q̄l receptor /o juez al tiēpo q̄ recibiere el juramēto del testigo q̄ tomare le encargue q̄ no declare cosa alguna delo q̄ le fue p̄gūtado ni de su dicho hasta q̄ sea hecha la publicacion enla causa.

xvi.

Que alegue debi en puado dētro de. ii. dias despues de hecha la publicacion z que si fuerē puestas tachas cōcluiētes se reciba a puena.

Qtro si ordenamos z mādamos q̄ hecha la publicaciō dlos testigos en q̄lq̄er delas instācias cada vna dlas ptes q̄ q̄liere dezir su intēciō biē puada o tachar o cōtradezir ē d̄bo /o ē p̄sonas los testigos z puācas q̄ la otra pte ouiere p̄sentado lo diga z alegue dētro d̄ seys dias d̄spues d̄ fecha publicaciō z notificada ala pte o a su p̄curador: z no dēde adelāte z si dētro d̄ d̄bo termino fuerē puestas tachas cōcluyētes cōtra las p̄sonas z d̄bos delos testigos q̄ la vna pte cōtra la otra p̄sentare z fuere visto a los del n̄ro cōsejo /o al presidēte z oydores q̄ sō tales q̄ deuē ser recibidas q̄ dē sentēcia en q̄ recibā apuena dllas z q̄l termino sea perēterio z no pueda ser mas dela mitad del termino q̄ fue dado para la prouanęa principal z menos si pareciere a los del n̄ro cōsejo /o al presidēte z oydores de manera q̄ le puedā abreniar: z no alargar.

gar z que no se de restitucion para las poner ni para las prouar en la primera ni en la segunda instancia.

C porq̄ la experiencia ha mostrado quāto daño se ha recrecido en se hazer puāca por via de restituciō despues dlas puācas publicadas por sobornaciō de testigos/ o corrupciō q̄ riēdo obuiar ala malacia ordenamos z mādamos q̄ si q̄lq̄era dlas ptes pidiere en la p̄mera instācia restituciō in integrū pa hazer su puāca por ser en caso q̄ aya lugar de pedir restituciō por algūa pre o p̄sona o vniuersidad q̄ tengā priuilegio/ o d̄recho pa lo pedir q̄ agora aya becho prouança o no se le cōceda z otorgue pediēdo la d̄tro de quinze dias despues d̄la publicaciōn tātō q̄ no exceda el termino q̄ le dierē para hazer la tal puāca por via de restitucion la mitad del termino q̄ se dio primero pa hazer la puança p̄ncipal āgora le fuesse dado en p̄sencia agora en rebeldia segū q̄ de suso se baze mēciō z q̄ ēla misma sentēcia q̄ se le otorgare se le deniegue otra restituciō z q̄ se le pōga pena segū bien visto fuere a los del n̄ro cōsejo/ o al p̄sidente z oydores q̄ conocierē d̄la causa z q̄ no se reciba ala prouea de tachas hasta passados los dichos quinze dias. la q̄l dicha pena luego deposite el q̄ assi pidiere la dicha restituciō z q̄ del termino q̄ se diere por restitucion: goze la otra parte si quiere z pueda hazer su prouança segun z como la pueda hazer la pte a q̄en fue otorgada la restituciō.

C trosi ordenamos z mādamos q̄ si por pte d̄los menores o de q̄lq̄er p̄sona o vniuersidad q̄ de derecho pueda pedir restituciō in integrū se pidiere restituciō en la primera instācia para oponer sus ecepciones nuevas q̄ vna vez tan solamēte le sea otorgada la restituciō cō tātō q̄ la pidā antes d̄la cōclusiō para difinitiva z q̄ por la mesma sentēcia le sea denegada otra restituciō por los del n̄ro cōsejo z por los oydores q̄ conocierē dela causa.

C trosi q̄ si algūa delas ptes recusare a los del n̄ro cōsejo o al p̄sidente z oydores o a q̄lq̄er o q̄les dellos q̄ los otros q̄ q̄darē por recusar veā luego z examine el escrito dela recusaciōn z si las causas en el cōtenidas son justas z prouables z tales q̄ puadas q̄dara justa la recusaciō q̄ en tal caso la admita: z sino fuerē tales q̄ se denā recibir no admitā la tal recusaciō ni se pōga el escrito en el p̄cesso z cōdenē ala pte q̄ la puso ē tres mil m̄s por la recusaciō d̄ cada vn juez recusado la mitad pa los estrados dela audiēcia z la mitad pa el del cōsejo o p̄sidente/ o oydor q̄ recusare z d̄la cōdenaciō z essecuciō desta pena no aya lugar suplicaciō.

C trosi ordenamos z mādamos q̄ despues d̄la cōclusion del pleyto pa difinitiva no pueda ser puesta recusaciō cōtra algūo delos del consejo ni oydor ni cōtra algūo d̄ellos aun q̄ la pte jure q̄ nueuamēte vino a su noticia saluo por causa nueuamēte nacida z q̄ ē tal caso ātes q̄ se reciba ni admita la tal recusaciō pareciēdo q̄ es justa z puable la pte q̄ la pusiere aya primeramēte de depositar z deposite. xxx. mil m̄s en poder d̄la p̄sona q̄l p̄sidente z oydores nombrarē: z q̄ otro tātō se haga por cada oydor q̄ recusare z q̄ no puedā ser recusados todos los del n̄ro cōsejo/ ni el p̄sidente z todos los oydores j̄ntamēte/ ni la mayor pte dellos z q̄ la parte q̄ pusiere la recusaciō contra el p̄sidente estādo el pleyto en grado de reuista sino puare la recusaciō caya z icurra en pena de. lx. mil m̄s: la mitad pa el p̄sidente: z la otra mitad pa la n̄ra camara z fisco segū q̄ d̄ho es en la pena delos. xxx. mil m̄s d̄la recusaciō hecha al del cōsejo o oydor z q̄ antes z p̄mero q̄ la recusaciō se admita sea obligado la pte q̄ recusare a poner z depositar en poder de vna buena persona nōbrada por los d̄l n̄ro cōsejo o por el p̄sidente z oydores z los dichos sesenta mil m̄s segū z como esta dicho q̄ los deposite en la pena delos treynta mil m̄s dela recusaciō hecha cōtra el del cōsejo o oydor: pero si entre los del n̄ro cōsejo z los dichos oydores q̄ assi q̄darē por recusar no ouiere cōformidad por: q̄ los vnos votan por la vna parte z los otros por otra parte/ o dan sus votos de tal manera q̄ no ay tres votos cōformes pa q̄ se pueda dar en el negocio sentēcia difinitiva mādamos que los del consejo/ o oydores que quedaren por recusar puedā tomar z tomē letrados los que vieren q̄ sō menester para que hecho por ellos el juramento q̄ deue hazer j̄ntamēte cōellos puedan juzgar

a iij

xvij.

Que si qual quiera delas ptes pidiere restituciō en la primera instancia por ser en caso que aya lugar que agora aya fecho puança o no se le otorgue pidiendo la dentro d̄ xv. dias despues de la publicaciō.

xviii

restituciones en primera instancia.

xix.

recusaciones.

xx

en que tiempo se ba deponer la remissāo situcion.

vi. lx. m. l. 3. f. d̄ las. Bony
h. 3. m̄ ordinamēte.

gar z determinar el dicho negocio principal sin mas esperar q̄ se prueue z determine el negocio dela recusacion: pero si la otra parte en cuyo perjuizio se haze la tal restitucion quisiere en q̄ luego se juzgue z determine el dicho negocio principal o quisiere q̄ se espere a q̄ se determine la causa dela recusacion q̄ se haga z q̄ esto quede a su escoger z q̄ aquellos letrados q̄ assi fuerentomados por acõpañados no puedã ser ni seã recusados z puesto que sean recusados no se admíta la tal recusacion.

xxj.
Suplicacion de interlocutoria: o mandamiento.

¶ Etro si ordenamos z mādamos q̄ si de otra qualger sentēcia interlocutoria o otros autos de q̄ segū derecho z ordenaças del cõsejo / o dela audiēcia se puede suplicar fuere suplicado q̄ la pte q̄ quisiere suplicar sea tenida de suplicar z espresmir los agravios por escrito dentro de tercero dia z si despues suplicare quel escriuano dela causa no reciba la suplicaciõ z si la recibiere q̄ no vala z contra aquel vso z trascurso de tiempo de tres dias no se otorgue restituciõ z q̄ la parte q̄ quisiere suplicar ò la sentēcia diffinitiva aya solamēte termino de suplicar ò diez dias z no mas: z como quiera quel pleyto se haya comēçado enel cõsejo / o enla audiēcia qer venga por apelaciõ / o en otra qualger manera dētro òllos q̄ le presente la suplicacion antel escriuano dela causa z no ante otro escriuano alguno: z si aq̄l estouiere enla villa o lugar dõde estouiere el consejo o audiēcia z q̄ si ante otro la p̄sentare q̄ no sea recibida la tal suplicaciõ saluo por ausencia o impedimēto del mesmo escriuano dela dicha causa. z q̄ dētro del mesmo dia ò la suplicaciõ si de dia fuere p̄sentada a otro dia siguiēte. Si de noche fuere presentada el escriuano ante gen se p̄sentare presente el procurador / o la dicha parte la ratifique ante los del n̄ro cõsejo / o antel p̄sidente z oydores z se notifiq̄ ala pte por manera q̄ luego alege de su justicia z la causa no se desiera ni alargue z q̄ si no se hiziere z guardare esta ordē q̄ por falta ò q̄lger cosa dela q̄ dicha los del n̄ro cõsejo o el p̄sidente z oydores ante gen el pleyto ouiere pendido mandē dar z dē z librē carta essecutoria dela tal sentēcia como de sentēcia passada en cosa juzgada z q̄ si la sentēcia fuere dada en p̄sencia delas partes q̄ corra el termino de suplicar ò del dia dela data: z si fueren absentes corra desde el dia dela notificacion: z quel escriuano sea obligado alo notificar ala parte dētro de otro dia despues de dada en su p̄sona si pudiere ser auida: z dõde no enla casa / o lugar dõde estouiere señalado pa se notificar los autos òl p̄cesso so pena de cien m̄s por cada vn dia q̄ se tardare: o de pagar ala pte las costas y el interese.

xxij.
Que presente las escrituras con su plicacion.

¶ Etro si ordenamos z mādamos q̄ luego que la pte suplicare dela sentēcia dada por los òl n̄ro cõsejo / o por el p̄sidente z oydores dela n̄ra audiēcia / o de los oydores tã solamēte sin el p̄sidente luego cõ la tal suplicaciõ presente las escrituras por dõde funda los agravios q̄ en la suplicaciõ espresmio z sobre los pedimētos q̄ hizo si las touiere segun z por la forma q̄ esta ordenado z mādado enla presentaciõ dela demanda en q̄ ha de p̄sentar sus escrituras z q̄ sino las presentare despues no le sean recibidas ni admitidas saluo segun z conla calidad z forma z juramēto que esta ordenado z establecido enla primera instancia.

xxij.
Que cõ la respu esta dela suplicaciõ presente las escrituras.

¶ Etro si ordenamos z mādamos q̄ luego q̄ la parte respõdiere ala suplicaciõ q̄ la otra pte ouiere interpuesto z replicare lo q̄ entiēde q̄ haze a su derecho: presente assi mesmo las escrituras cõ q̄ entēdiere fundar su entēciõ haziēdo el juramēto z solēnidad z declaraciõ segū z por la forma q̄ esta establecido enel reo q̄ opone sus excepciones z q̄ ha de presentar sus escrituras pa las prouar enla primera instācia z si no las presentare de ay adelante no le seã recibidas ni admitidas saluo segū z por la forma z con la calidad q̄ esta ordenado z dispuesto enla primera instancia z enlas ordenaças bechas para la segunda instancia.

¶ Etro si si acaeciēre que despues enla prosecucion dela causa enla segunda instancia el actor nueuamente ballare escrituras de q̄ se quiera z entienda aprouechar para fundar su in-

m. l. p. m. fi. de la orden.
5 July. h. 3. in ordi. xxij.
preseraciõ de escrituras enla segunda instācia.

tencion que las pueda p[re]sentar z le sean recibidas antes d[el]a interlocutoria jurado q[ue] nueuam[en]te las hallo z seyendo de calidad q[ue]l juez vea q[ue] no es fingido ni malicioso z delo q[ue] los del consejo y el presidente z oydores en esto determinar[en] no aya apelacio[n] ni suplicacio[n].

¶ Q[ue] trofi que delas excepciones nuevas que fuer[en] opuestas en la segunda instancia z q[ue] no fuer[en] opuestas en la primera o puestas fuer[en] repulsas porq[ue] no se pusier[on] en el termino z co[n] la solemnidad q[ue] deui[en] las partes sean recibidas ap[er]tueua z quel termino para las prouar sea arbitrio con tanto que no exceda ni passe del termino que fue dado en la primera instancia: z que si despues la parte no hiziere su proua[ca] en el termino assignado z pidiere restitucio[n] in integrum z fuere vniuersidad /o delas p[er]sonas q[ue] goz[en] del beneficio de restitucion q[ue] les sea otorgada jurando q[ue] no la pide por malicia z que cree q[ue] entiende prouar lo que assi alega: z que le sea dado tan solamente la mitad del termino q[ue] le fue assignado en la primera instancia co[n] la pena que pareciere a los del n[uestro] consejo /o al presidente z oydores z no en otra manera z q[ue] digan en la mesma senten[ci]a q[ue] le deniega otra restitucio[n] z q[ue] si despues delas proua[ca]s en qualquier tiempo aun que sea hecha publicacio[n] la p[ar]te alegare nueva excepcio[n] z jurare q[ue] nueuamente vino a su noticia z q[ue] no la dexa de oponer por malicia q[ue] sea recibido a proua de la tal excepcion con pena d[el]o q[ue] pareciere a los del n[uestro] consejo o al n[uestro] presidente z oydores co[n] tanto q[ue] no sea mas recibido a proua de ay adelante de aq[ue]lla excepcio[n] / ni de otra / ni por via de restitucio[n] in integrum dela suplicacio[n] z que esta restitucion se otorgue seyendo pedida dentro de .xv. dias despues de la publicacion segun z como esta ordenado en la primera instancia.

xxv.
Excepciones en segunda instancia.

¶ Q[ue] trofi quel presidente z oydores o q[ue]lger dellos q[ue] pa ello sea señalado vea los articulos q[ue] en grado de suplicacio[n] cada vna delas partes hiziere /o su traslado co[n] los interrogatorios hechos en la primera instancia assi de principal como de tachas: z si hallare q[ue] son sobre articulos en que en la primera instancia fueron traydos z recibidos testigos o sobre directam[en]te co[n]trarios q[ue] los testen z quel letrado q[ue] los pusiere z ordinare /o hiziere los tales articulos pague de pena mil m[er]s por cada vez pa los estrados d[el]a audiencia z q[ue] d[el]a determinacio[n] q[ue] assi hiziere los del nuestro consejo /o el presidente z oydores /o la persona dellos a quien lo cometiere no aya lugar apelacion /ni suplicacio[n].

xxvj.
Que se vean los articulos dela segunda instancia.

¶ Q[ue] trofi ordenamos z mandamos q[ue] dela senten[ci]a interlocutoria q[ue] se fuere dada o se diere e[n] grado de reuista por los d[el] n[uestro] consejo /o el p[re]sidente z oydores o q[ue]lq[ue]ra d[el]as audiencias aun q[ue] tenga fuerza de definitiva z pare preiudicio al negocio principal aun q[ue] no se pueda reparar por la segunda suplicacio[n] q[ue] no pueda ser suplicado ni se admita suplicacio[n] co[n] la pena z obligacio[n] z fian[ca] de mil z quj[er]tas doblas. E mandamos q[ue] la ley de segouia q[ue] habla z dispone dela suplicacio[n] co[n] la pena d[el]as mil z quj[er]tas doblas ta[n] solamente se platia z vse de ay adelante en la suplicacio[n] q[ue] se interpone d[el]a senten[ci]a definitiva dada en reuista seyendo tan ardua la causa z sobre ta[n] gra[ue] cantidad q[ue] sea de tanto valor z estimacio[n] como las mil y quj[er]tas doblas de cabeza q[ue] la ley habla z q[ue] sea e[st]os pleytos q[ue] se comieca en la audiencia por via de nueva demanda z no por via de restitucion ni reclamacio[n]: ni nulidad ni en otra manera alguna.

xxvij.
Que no aya suplicacion de senten[ci]a: ni auto interlocutorio con la pena ni sin ella

ay ad l. & de h. ad l. signoria q. est l.

¶ Q[ue] trofi ordenamos z mandamos q[ue] dadas dos senten[ci]as conformes sobre la possessio[n] no aya lugar suplicacio[n] co[n] la fian[ca] d[el]as mil z quj[er]tas doblas ni otro recurso ni remedio alguno z q[ue] se effecute dado primeram[en]te aq[ue]l en cuyo fauor se dio la senten[ci]a caucio[n] de fian[ca]s suficientes ante los juezes q[ue] diero la segunda senten[ci]a a su co[n]t[ra]tamiento para q[ue] si fuere co[n]denada la p[ar]te en cuyo fauor se effecuta en la causa dela p[ro]piedad restituyera las cosas de q[ue] assi fue hecha effecucio[n] z le fuer[en] entregadas z aq[ue]llas fian[ca]s sea auidas por suficietes q[ue]les a ellos peciere q[ue] lo son z q[ue] delo q[ue] a los dichos juezes peciere z declarar[en] sobre esto no pueda ser suplicado ni apelado: po q[ue] no seyendo conformes las dichas senten[ci]as aya lugar la ley de segouia si el valor de la p[ro]piedad dela cosa fuere de valor de tres mil doblas de cabeza o de de arriba.

xxviii.
Que dadas dos senten[ci]as conformes sobre possessio[n] se effecute.

1500 dol

xxx.
Que el fiscal de fianza
sea de mil doblas

xxx.
La suplicación de
las mil y quinientas
doblas vaya de una
audiencia para otra.

xxxj.
Que las causas de las
mil y quinientas doblas
se vean antes que otras.

xxxij.
Que los iuezes de los
hijosdalgo examinen los
testigos por si mesmos
con el escriuano.

xxxij.
Que no se lleuen las
doblas de los hijosdalgo
hasta que se de carta
esecutoria.

xxxiiij.
Que se depositen las
penas.

xxxv.
Que se de las informaciones
sobre lo que se pidiere.

xxxvj.
Que se castiguen los
testigos falsos.

Qtrofi ordenamos y mandamos que si el nuestro procurador fiscal en las causas que pidiere re quisiere suplicar con las mil y quinientas doblas en el caso que lugar aya sea tenido de dar fianças de las mil doblas por quanto las otras quinientas en caso que la sentençia sea confirmada pte necen a nra camara y fisco y que sin dar la dicha fiança no se reciba ni admita la suplicacion.

Qtrofi ordenamos y mandamos que en las causas de la suplicacion de las mil y quinientas doblas assi en possession como en propiedad en caso que aya lugar se supliq dlas sentençias que de aqui adelante se dierē de la vna sentençia para la otra y de la otra para la otra: ca nos por la presente gelo cometemos sin otra nueva comission alguna salvo si nos otra cosa expssamēte mandaremos: y que las causas que en este grado de suplicacion con la fiança de las mil y quinientas doblas fuerē a cada vna de las dichas audiencias se determinen de los mismos autos del pcesso sin dar lugar a otras nuevas allegaciones ni prouanças ni escrituras y seā vistas y determinadas antes y primero que otros pcessos algūos de qualquier calidad que seā sin embargo de las ordenanças ni de otra qualquier nra carta o cedula que dieremos para que se vea algun negocio antes que otro alguno. pero mandamos que las tales causas de las mil y quinientas doblas las ayā de ver y vean los dichos oydores con el pssidēte y no sin el segū y como se deve hazer en el grado de reuista.

Qtrofi que en las causas que viniere ala audiencia por via de apelacion o de remission tengā las partes para se presentar y venir a seguir la causa y traer los pcessos los terminos que estan ordenados por la ley del ordenamiento de alcala que si fuere aquēde los puertos seā quinze dias y si fuere allēde los puertos seā quarēta dias y que sobre esto no se ayā de esperar los terminos de doze dias: es a saber. ix. de corte: y tres de pregones y que de aqui adelante no se ayā de acusar ni escriuir la rebeldia de los dichos nueve dias de corte ni tres pregones.

Qtrofi por que las causas de los hijosdalgo son graues y de mucho prejuyzio mandamos que se pongā personas que siruā los officios que seā muy principales y de letras y cōciencia y suficiētes y de la calidad que la ley manda y que los alcaldes de los hijosdalgo y el notario de la pūincia / o vno de ellos a quien se cometiēre en persona tome y examine con el escriuano principal de los hijosdalgo ante quien pēdiere la causa los testigos en persona los queles escriuamos principales escriuā de su propia mano y que no satisfagan que lo traygā despues a ratificar ante ellos: segun que hasta agora se vsaua y bazia por que dello conociamēte ha resultado mucho daño: por si el escriuano fuere impedido que pueda poner otro en su lugar a vista del presidente y oydores.

Qtrofi que las doblas que hasta aqui acostumbrauan leuar los alcaldes de los hijosdalgo y notario: ger de hijosdalgo quando lo pñiciā por tal: ger del cōcejo quando lo pronūcian uan por pechero no las puedā pedir / ni leuar hasta tanto que se de y libze la carta esecutoria de la tal sentençia o sentençias.

Qtrofi que todas las penas que son puestas por estas ordenanças sea tenida la pte alas depositar luego que el acto de que depēde se hiziere por que mas legitimamēte se puedā esecutar contra los que en ellas cayerē y que de otra manera no se recibā los autos.

Qtrofi que las informaciones de derecho tā solamēte se de quando los del nro cōsejo o el pssidēte y oydores las pidierē y sobre los articulos y dudas que las pidierē y dentro del termino que les fuere mandado ala parte / o a los letrados. y que para dar las dudas los del nro cōsejo / o el presidente y oydores comuniquen juntamēte en el primero acuerdo entre si las dudas que se deuen dar despues que el pleyto fuere visto en el cōcejo / o audiencia: lo qual se haga todo muy secretamēte y acordado por todos se de las dudas a los abogados sobre que se ha de escriuir y dar informacion de derecho.

Qtrofi por que por no se auer castigado y punido los que han depuesto falsedad se ha dado ocaçion a que otros omes de mala conciencia se atreuan a deponer falsedad donde son presentados por testigos mandamos que los del nuestro consejo / o el presidente / o oydores y otros quelesquier iuezes prouean como ningun testigo falso en causa civil / ni criminal quede impunido y que en esto tengan mucha diligencia.

S. Dalgo

pena. de ban
mi. 21. vi. m. l. 73. m. ll. de

Qtrofi muchas vezes acaece q̄ en la decisiō delas causas ha auido z bay mucha cōfusiōn por la diuersidad delas opiniones delos doctores q̄ escriuieron mādamos q̄ en materia canonica se prefiera la opinion de Juā andres z en defecto dela opiniō de Juā andres se siga la opinion del abad de sicilia: z en materia legal se prefiera la opinion del bartholo z en defecto della se siga la opinion de baldo.

Qtrofi mādamos q̄ los alcaldes de nra corte z chanceleria z los corregidores z juezes de residēcia z alcaldes z otras justicias qualesq̄er q̄ seā delas ciudades z villas z lugares de nros reynos z señorios no puedā leuar para si parte delas setenas q̄ se sentēciare publica / ni secretamēte directe ni indirecte z q̄ jurē al tiēpo q̄ fuerē recibidos al oficio delo guardaransi z que las personas q̄ les fuerē a tomar la residēcia se informē si ban leuado para si pte algūa delas dichas setenas: z lo que ballaren que han lleuado dellas desde dos meses despues dela publicaciō destas ordenaças en nra corte en adelāte gelo hagan restituyr con el quatro tanto para nuestra camara z fisco.

Qtrofi ordenamos z mādamos q̄ los alcaldes dela nra casa z corte no puedā lleuar ni lienen parte alguna delas setenas / ni otras penas en que condenaren q̄ pertenezca a nos z a nuestra camara z fisco.

Qtrofi cerca delos marcos que se han de leuar alas mâcebas delos clerigos frayres casados mādamos que por la primera vez q̄ fuere hallado alguna muger ser mâceba publica de clerigo o frayre / o casado la cōdēnen a pena de vn marco de plata z a distierro de vn año d̄ la ciudad villa o lugar donde araesciere viuir z de su tierra. E por la segunda vez la condēne a pena de vn marco de plata z a q̄ le den cien agotes publicamēte z la distierre por vn año. z quel corregidor / o alguazil / o otro juez q̄ leuare publica ni secretamēte marcos o mrs algūos por razon delo suso dicho sin ser sentēciado z effecutado el dicho distierro o otras penas primero por ordē como eneste capto se cōtiene que pague por el mesmo becho lo q̄ leuo con las setenas pa la nra camara z fisco z q̄ sea priuado del oficio.

Qtrofi porq̄ de tener los escriuanos z recebtos moços q̄ les escriuā la depusiciō d̄ los testigos se ha recrecido mucho daño assi en la defaminaciō d̄ los testigos como en el secreto q̄ enillos se ha detener: ordenamos z mandamos q̄ los recebtos z escriuanos por si mesmos recibā z escriuā los dichos delos testigos sin q̄ este presente psona algūa como dicho es. pero si algūo fuere impedido por vejez / o enfermedad: o por otro justo impedimēto q̄ presidēte z oydores pongā otro suficiēte d̄ los escriuanos dela audiencia escogiendo lo el mesmo escriuano impedido z que esto mesmo del examinar z tomar delos testigos guarden los alcaldes de nuestra corte z otros juezes ordinarios z comissarios o inferiores delas ciudades z villas z lugares delos nuestros reynos z señorios aprouando la persona que assi el tal escriuano nō b̄rare la justicia del lugar donde estuuiere: so pena que por la primera vez sea suspendido del dicho oficio p̄ vn año z por la segunda vez sea priuado del dicho oficio.

Qtrofi por euitar la malicia delos procuradores q̄ recibē dineros z escrituras d̄ las ptes z se las tienē z no las dan a los letrados z otras psonas: a q̄n lo deniā dar: mādamos q̄ en recibiendo q̄lq̄er d̄ los pcuradores las escrituras z poder d̄ la pte vayā antel escriuano ante q̄n se ha de seguir / o sigue la causa z le muestre z p̄sente el poder z lo acepte z jure q̄ vsara biē z le almēte del so pena de perjuro z declare lo cargo del juramēto q̄ biziere q̄ dineros le embiarō z acuda cōellos al letrado z pcurador z escriua pa quiē se embiarā sin tomar cosa algūa d̄llo pa si. z las escrituras las muestre al letrado porq̄ se haga dellas lo q̄ de suso esta ordenado dētro de tres dias d̄spues q̄ gelo truxerē so pena de p̄naciō del oficio: y el tal pcurador pague lo q̄ encubriere cō las setenas.

Qtrofi porq̄ acaece q̄ las ptes por biē de paz z cōcordia z por euitar costas z pleytos z cōtiēdas antes dētrar en cōtiēda de juyzio z otras vezes estādo pleytos pendiētes en el nro cōsejo y en la nra audiēcia / o ante otros juezes algūas vezes teniēdo la pte sentēcia en su fa-

xxxvij. *q̄ta. l. bod*
Que en materia canonica se prefiera la opinion de Juā andres en la galla del bartholo. *figra p̄ y p. m. ll.*

xxxviii.
Que los iuzes no lleuen para si parte de las setenas que cōdenaren.

xxxix.
Que los alcaldes dela corte no lleuen parte delas setenas ni penas.

xl.
Sobre los marcos delas mâcebas de frayles z clerigos z casados. *amarcho v. y. m. l. 4. h. z. n. m. e. f. t.*

xli.
Que los receptores escriuan los dichos d̄l testigo de su mano z los escriuāos delas ciudades z villas

xliij.
Que los procuradores dē a los oficiales lo que las partes les embiaren para ellos.

xliij.
Que se effecten las sentēcias arbitrias.

uoz z otras vezes teniendõ sentencias en su fauor passadas en cosa juzgada sabiẽdo lo acuer
dã de poner z cõprometer los tales pleytos z cõtiẽdas en manos de juezes amigos arbitros
arbitradores: z prometen destar por la sentencia q̄ dieren z de no reclamar della so cierta pe
na: z los juezes arbitros arbitradores vsando dela facultad q̄ les fue dada dentro del termino
no q̄ les fue dado z sobre aq̄llas cosas sobre q̄ fue cõprometido dã sentencia dela qual vna de
las partes acaece q̄ reclama z pide della reduciõ a aluedrio de buen varõ o baze cõtra ella de
nulidad/ o por otro remedio assi q̄ comiença el pleyto de nueuo z se alarga z dilata mas q̄ si
se profiguiera por tela de iuzio z las sentencias dadas en iuzio ordinario en fauor delas par
tes quedã frustradas z no effecutã de que alas ptes han recrecido z recrecẽ muchos daños/
z costas z fatigas: por ende queriẽdo en ello proueer z proueyẽdo mãdamos q̄ luego q̄ la tal
sentencia arbitraria fuere dada de q̄ la parte pidiere effecuciõ se effecute libremẽte pareciẽdo z
presentãdo se el cõpromisso z sentencia signado de escriuano publico z pareciẽdo que fue da
da dentro del termino del cõpromisso z sobre las cosas sobre q̄ fue cõprometido z q̄ la parte
sea satisfecha de aq̄llo sobre q̄ fue sentenciado en su fauor: baziẽdo obligaciõ z dãdo fianças lla
nas z abonadas antel juez o juezes ante q̄n se pidiere o ouiere de effecutar la sentencia de toz
nar z restituyz lo q̄ ouiere recibido por virtud dela tal sentencia cõ los frutos z rãtas segũ que
fuere cõdenado si la tal sentencia fuere reuocada: z si la otra pte ouiere reclamado o reclama
re o pedido o pidiere reduciõ a aluedrio de buen varõ o hecho o hiziere de nulidad o por o
tro remedio o recurso alguno: z la sentencia arbitraria fuere confirmada por el presidẽte z oy
dores q̄ dela tal sentencia no aya mas suplicaciõ ni nulidad ni otro remedio alguno. pero si
por juez inferior fuere cõfirmada q̄ pueda apellar pa antel p̄sidente z oydores para q̄ senten
cien en ello: z si fuere confirmada no aya mas grado: z si fuere reuocada por el presidẽte z oy
dores q̄ dela tal sentencia reuocatoria se pueda suplicar para ante ellos mĩmos quedãdo e
su fuerça la effecuciõ hasta q̄ se de sentencia en reuista z aquellas fianças seã auidas por bastã
tes quales a los dichos juezes q̄ han de effecutar la dicha sentencia pareciere q̄ lo son. z q̄ ñlo
q̄ a los dichos juezes pareciere z declarare sobre esto no pueda ser suplicado ni apelado. Este
esto mesmo mãdamos q̄ se haga z effecute en las transacciones q̄ fuerẽ hechas entre ptes por
ante escriuano publico: z desta nra ordenança mãdamos a los del nro consejo q̄ den z libren
nras cartas pa todos los cõcejos z psonas singulares q̄ las pidieren.

No q̄ vos mãdamõs a todos z a cada vno de vos q̄ veades las dichas ordenã
ças q̄ de suso van en corporadas z cada vna dellas: z las guardeys z cõplays z
effecuteys z bagays guardar z cõplir z effecutar en todo z por todo segũ q̄ ene
llas y en cada vna dellas se cõtiene a cada vno en lo q̄ le toca z atañe: z libreyz z
determineys los pleytos z causas z negocios q̄ de aqui adelãte ante vos viniere: assi en lo or
dinario como en lo effecutorio y en la effecuciõ dello por el temor z dispusciõ ñas dichas or
denanças z de cada vna dellas: z cõtra el tenor dellas ni de alguna dellas no vayades ni pas
sedes/ ni cõsintades yz ni passar por algũna manera lo qual todo vos mãdamos que bagays
z cumplays no embargãte q̄lesq̄r leyes z fueros z ordenamientos z vsos y acostumbreyz
estilos del nro cõsejo z audiencias z de nra casa z corte z chancelleria z de aduocaciones z o
piniones de doctores q̄ cõtra el tenor z forma delas dichas ordenanças z de cada vna z qual
quier dellas disponẽ z se hallarẽ. ca nos de nra cierta acuciã z propio motiuo como rey z rey
na z señores naturales no reconociẽtes supior en lo tempal las derogamos z abrogamos si z
en quãto son o pueden ser cõtra lo en estas nras ordenanças cõtenido q̄dãdo en su fuerça z vi
gor las otras cosas para adelante: z porq̄ estas dichas ordenanças de suso en corporadas z ca
da vna dellas seã mejor guardadas z cõplidas z psona algũna ñas no pueda pretẽder y gno
rancia: mandamos a vos las dichas nras justicias z a cada vna de vos en vuestros luga
res z jurisdicciones q̄ bagades pregonar estas nras ordenanças publicamẽte por pregonero z

ta de arbitros. 8r
go. excomida.

parones. 7. de excomiten
go

atescriu ano publico por las plazas z mercados z otros lugares acostubrades assi en nra cor-
 te z chanceleria como en las dhas ciudades z villas z pógades el traslado dillas en la arca del
 sello d cada vna d las dhas nras audiencias y en la arca d cada vno d los dhas cõcejos z poga-
 des otro traslado fixo en cada vno de los auditorios donde acostubrayz librar. z los vnos ni
 los otros no fagades ende al por algua manera so pena dela nra merced z de .x. mil mrs pa-
 la nra camara acada vno q lo cõtrario fiziere z de mas mādamos al ome q vos esta nra car-
 ta mostrare q vos emplaze q parezcade ante nos en la nra corte do qer q nos seamos del dia
 q vos eplazare a .xv. dias pmeros siguietes so la dha pena: so la q mādamos a qlger escriva-
 no publico q pa esto fuere llamado q de ende al q vos la mostrare testimonio signado con su
 signo porq sepamos en como se cūple nro mādado. Dada en la noble villa de madrid a .xxj.
 dias dl mes de mayo. año dl nacimieto de nro saluador jesu xpo de mil .z. cccc. .xcix. años. Yo
 el rey. Yo la reyna. yo miguel perez dalmaçá secretario del rey z d la reyna nros señores la bi-
 ze escreuir por su mādado registrada. Bacalari^o de berena. Joannes eps oneten. Joānes
 doctor. Frācisc^o licēciatus. Petrus doctor. Joannes licēciatus. Antonius doctor. Licen-
 ciatus çapata. Ferdinandus tello licēciatus.

Nla noble villa d valladolid estado ay la corte z chanceleria dl rey z dela reyna
 nros señores a .xxvj. dias dl mes de junio año del nacimieto de nro saluador je-
 su xpo de mil .z. cccc. .z. .xcix. años estado el muy reueredo z muy magnifico seño-
 r do Joā arias obispo de Segouia pside en esta corte z chanceleria del rey z d la
 reyna nros señores z los doctores Diego de palacios z Joan dela torre. z los licenciados
 Pero ruyz de villena. z Diego perez de villa muriel: z Joan martinez de aro: z Rodrigo
 del cañaberal de cordoua. z Joan perez dela fuente. z Cristoual de tozo. y el licenciado Lo-
 renzo de carbajal.

de salazar oydores dela dicha audiēcia asentados
 los estrados d la dha audiēcia. z otras muchas psonas pa publicar las leyes z ordenanças
 nueuamēte hechas por sus altezas pa la breuedad z forma d los pleytos: z leyó publicamēte
 el bachiler de orduña relator d la dha audiēcia las leyes z ordenanças suso dichas: las qles assi
 leydas z publicadas ala letra todas: su señoria z los señores dixierō q las obedeciā: y estauā
 pstos de cūplir segū q por sus altezas es mādado: z como sus altezas mādā las z mandauā
 guardar z cūplir a todas las psonas a quien toca y atañe: z mādauā z mandaron q luego
 fuesen alas pgonar z publicar ala plaça mayor desta dicha villa. Testigos los bachileres
 Alonso ruyz / Joan dalcala / z Luys arias relatores dela dicha audiēcia z otros muchos
 que ende estauā presentes.

Luego incōtinēte caualgarō su señoria z los dhas señores: z otros muchos oficiales d la
 dha audiēcia: z fuerō ala plaça mayor dsta dicha villa ala boca d la costanilla dōde dizē alas
 lāças: adōde los semejātes autos se suelē y acostubrā hazer. z fuerō pgonadas pmeramēte es-
 tas dhas leyes cō trōpetas z tābores z por pgoneros publicos d la dha villa. las qles yo Di-
 ego d henares escriuā d la dha villa las ley. testigo Frācisco ternero alguazil mayor dsta di-
 cha corte. z Alonso de alcalá escriuano d la dicha audiēcia z Diego del castillo escriuano de
 los alcaldes: z otras muchas psonas de pie z de cauallo q ende presentes estauan.

Por quātō Fernādo de Haben librero qdo z ofrecio de dar estas leyes z orde-
 nāças en p̄cio justo z rozonable mādā los señores pside z oydores d la audiēcia d
 sus altezas q residē en la noble villa de valladolid q del dia d la publicaciō d estas le-
 yes fasta dos años cūplidos siguietes ningūno no sea osado delas imprimir ni ven-
 der sin su licēcia z mandado so pena de diez mil mrs para los estrados dl audiēcia
 real d sus altezas a cada vno quel cõtrario biziere.

Ordenanças z prematicas fechas por sus altezas sobre los abogados z pcuradores z derechos q̄ hā de leuar a los pleyteates z a los q̄ se ygualarē durante el pleyto z las diligēcias q̄ han de hazer los abogados z pcuradores ansí en la corte como en los juyzios particulares.



Don Fernādo y doña Ysabel rey z reyna de Castilla de leō de aragō de seclia de granada de toledo de valencia de galizia de mallorcas de senilla de cerdeña de cordoua de corcega de murcia de jahē delos algarbes de algezira de gibraltar y delas yslas de canaria. Cōde y cōdessa de barcelona y señores de vizcaya y de molina. Duqs de atenas y de neopatria: condes de uersellō z de cerdania. Marqueses de oristā y de gociaño. A los de nro cōsejo y oydores de nra audiēcia alcaldes y alguaziles de nra corte y chāccleria y a todos los corregidores assilētes alcaldes alguaziles merinos regidores caualleros escuderos letrados abogados oficiales y omes buenos de todas las ciudades villas y lugares de nros reynos y señorios q̄ agora sō y serā de aq adelāte y a todas las psonas a q̄n toca y atañe lo en esta nra carta cōtenido o a tañer puede en q̄lq̄er manera y a cada vno y qualquier de vos a q̄n esta nra carta fuere mostrada /o el traslado dlla sellado de escrinano publico salud y gracia. Sepades q̄ a nos es becha relació q̄ muchos delos letrados q̄ tienē cargo de abogar assí ēla nra corte ante los del nro cōsejo y ante los alcaldes dlla como ēla nra corte y chāccleria y las otras ciudades villas z lugares de nros reynos z señorios tienē menos letras suficiēcia y abilidad q̄ deuiā y han menester pa vsar y exercer sus oficios y q̄ algūos dellos lleuā alas psonas cuyos sōn los pleytos en q̄ abogā mayores quātias de marauedis dlo q̄ es razō z justo z les deuiā lleuar segū la calidad z valor delos dichos pleytos z negocios de manera que alas vezes acaece q̄ se pierdē los dichos pleytos por negligēcia o ygnorācia delos dichos abogados z otras vezes acaece q̄ lleuā a los dueños delos dichos pleytos por su abogancia tres tāto como se monta el valor dellos /o poco menos /o alomenos muy mayor quātia de marauedis /o otras cosas delo q̄ deue y acaece q̄ que por les lleuar mas alargā los dichos pleytos y acaece q̄ por falta delos dichos abogados y pcuradores se pierdē algūos pleytos y los dueños dellos que dā pdidos de manera q̄ assí cerca delo q̄ toca al oficio delos dichos abogados con alo q̄ toca a los pcuradores se hā hechos y hazē muchos excessos z desordenes z por q̄ a nos como rey y reyna y señores ptenece pueer y remediar como nros subditos y naturales no seā fatigados ni recibā agrauio mādamos a los de nro cōsejo q̄ viesse todo lo suso dicho y platicasse sobre ello y nos dixessen su parecer dela ordē q̄ se auia de dar cerca dello los q̄les platicarō en ello y lo consultarō cō nos y nos cō su acuerdo y parecer proueyendo alo suso dicho mandamos hazer cerca dello las ordenanças seguintes.

Officio dlos abogados,

Primera mēte porq̄ el vso y oficio dlos abogados es muy necessario en la pscucion dlas causas y pleytos q̄ndo bien lo hazē es grāde puecho dlas partes y por reprimir z obuiar ala malicia y tyrania de algūos abogados que vsan mal d sus oficios mādamos q̄ agora z de aq adelāte ningūo sea ni pueda ser abogado en el nro consejo ni en nra corte y chāccleria sin q̄ primeramēte sea examinado y aprouado por los de nro cōsejo o por los oydores de nra audiēcia y escrito en la matricula dlos abogados y qualq̄er q̄ lo cōtrario hiziere por la primera vez sea suspēdido del oficio de abogado por vn año y pague diez mil mrs z por la segunda q̄ se doble la pena z por la tercera q̄ sea inabile y mas no pueda vsar del dicho oficio pero mādamos q̄ otras psonas algūas q̄ no seā graduadas no hagā peticiones algūas dlos pleytos y pcessos agora sea petició nueva o sobre los autos delo processado /o requirimiēto /o suplicació o de otra qualq̄er manera pa q̄ se presente en el nro cōsejo /ni en la nra audencia ni an

te otros juezes algũos de nra corte y si se presentare las tales peticiones q̄ no seã recibidas z los q̄ las hizierẽ / o presẽtarẽ seã punidos segũ y albidio del juez a te quie la causa pẽdiere saluo si el dueño del negocio hiziere peticion en su causa propia .

Qtro si mãdamos q̄ todos los dichos abogados assi los q̄ residẽ en el nro cõsejo y en nra corte y chãceleria como en todas las otras ciudades villas y lugares d̄ nros reynos y señorios en el comieço q̄ vsare del dicho oficio de abogãça q̄ en cada vn año vna vez seã obligados de jurar z jurẽ en forma de derecho q̄ vsaran de su oficio bie z fielme y guardaran a todo su poder lo cõtenido en estas ordenaçãs y otrosi q̄ no ayudarã en causas desesperadas en q̄ ellos sepã y conozcan q̄ sus ptes no tẽgã justicia y q̄ si oniere comẽçado de ayudar en algũos pleytos en qlger estado dellos: z les cõstarẽ q̄ sus ptes no tẽgã justicia q̄ luego los auisarã dello y les dirã q̄ se cõciertẽ / o q̄ se dexen delos tales pleytos y que los dichos abogados e tal caso luego se desistirã z aptarã d̄ ayudar e los tales pleytos lo mejor: z mas sin daño delas ptes q̄ puedã z mãdamos q̄ por este juramẽto no se excusen los abogados de hazer el juramẽto q̄ mãda la ley de toledo quãdo les fuere mãdado por los juezes ante quien pendẽ sus causas.

Qtro si mãdamos q̄ los abogados tengã cuydado de ayudar fielmente z cõ mucha diligẽcia en los pleytos q̄ tomarẽ a su cargo alegãdo el hecho lo mejor q̄ pudierẽ z pcurãdo q̄ se haga las puaçãs q̄ cõuẽgã ciertas z vddaderas z estudiãdo el derecho q̄ cõpla pa defender su causa viẽdo por si mismo los autos del processõ y cõcertando la relacion quãdo fuere sacada cõ el processõ original z q̄ en otra manera no la firme ni diga q̄ esta cõcertada z mãdamos q̄ no aleguẽ cosas maliciosas ni pidã terminõ pa puar lo q̄ sabe y cree que no ha d̄ a puechar / o q̄ no se pueda puar ni dexẽ a sabiẽdas por causa d̄ dilatar d̄ poner excessiões algũas para el fin del processõ alegãdo las cõ juramẽto q̄ nueuamẽte viene a su noticia cõ inteciõ de lo aprouar despues dela publicaciõ / o ala segũda instãcia por via de restituciõ / o por otro remedio algũo ni dara cõsejo ni auisaciõ algũã a sus ptes pa q̄ sobornen testigos ni pornã tabas o ojetos maliciosos tales q̄ no se puedã prouar ni contra testigos q̄ no son menester ni darã cõsejo ni fauor para q̄ bagã ni presentẽ escrituras falsas ni cõsiẽtã ni dẽ lugar en quãto en ellos fuere q̄ se haga otra mudãça algũã de verdad en todo el processõ q̄ lo prometã z juraren assi z qlger q̄ lo cõtrario hiziere q̄ por esso mesmo demas d̄ las otras penas de derecho sea suspẽdido del oficio de abogado por el tpo q̄ fuere visto a los juezes q̄ dela causa conocieren cõsiderada la qualidad z cãtidad dela culpa q̄ oniere cometido.

Qtro si mãdamos q̄ l abogado o abogados seã tenidos de pagnar z paguen a sus partes todo el daño pddida q̄ ouierẽ recebido z recibẽ por malicia / o culpa / o negligencia o impericia assi en la primera instãcia como en grado de apelacion z suplicacion con el doblo z que sobre ello les sea hecho breuemente cõplimie to de justicia .

Qtro si mãdamos q̄ los dichos abogados despues q̄ comẽçarẽ ayudar en los pleytos que no desamparen las causas saluo segun z como dicho es z si caso fuere que se ausentarẽ dela tierra o touiere otro legitimo ipedimie to porq̄ no pueda proseguir ni acabar de ayudar e los tales pleytos q̄ e tal caso tornẽ alas ptes el salario q̄ ouierẽ recebido o les dẽ abogado a su cõtẽtamiẽto con q̄ se puedã fenecer las tales causas so pena q̄ si assi no hizierẽ satisfagã a las partes delos daños cõ el doblo z seã suspẽdidos del oficio de abogacia por seys meses primeros siguientes.

Qtro si mãdamos q̄ agora ni de aqui adelante ninguno sea dsaddo de ser pcurador de causas ni de processar en causas algũas ciuiles ni criminales en el nro cõsejo ni en la nra corte z chãceleria si q̄ primero sea examinado z aprouado por el nro p̄sidente z por los de nro cõsejo o por el nro p̄sidente z oydores de nra audiencia z sea escrito en la matricula delos otros pcuradores jurando primero en forma que vsara bien del dicho oficio so pena ql q̄ cõtrario si ziere sea inabile z no pueda ser mas procurador de causa ante juez.

Que sean obligados de jurar los abogados cada vn año.

que ayude fielmente e los pleitos.

Que pague el daño los abogados

Que no desampare los pleitos.

que seã examinados los pcuradores

Lo que dha de lle
uar dlos salarios

Qtrofi mādamos q̄ todos los abogados de nros reynos se cōtēten de llevar onces y
teplados salarios por su trabajo dlos pleytos e q̄ ayudarē z q̄ no puedē llevar ni lleuē sala-
rio algūo q̄ exceda ni suba la veyntena pte dlo q̄ valiere z comōtare el pleyto en q̄ ayudare a
gora sea el pleyto d vno agora d muchos agora sea el abogado dlos reos agora sea dlos ato-
res agora sea la causa seglar agora eclesiastica z mādamos q̄ la dha veyntena pte no pueda su-
bir la suma d. xxx. mil mrs arriba z q̄ por el dho salario el dho abogado sea tenido d defender
z psequir toda la causa z dla disputar /o dar enformaciō de derecho enlla z de hazer todo lo
otro q̄ al bueno z leal abogado ptenece hazer lo q̄l todo mādamos q̄ se entienda z estienda a
los abogados q̄ residē enel nro cōsejo z enla nra corte z chāccleria z q̄ todos los otros abo-
gados de nros reynos no lleuā ni puedā llevar por sus salarios mas dela meytad delos p-
cios suso dichos.

de escrituras fal-
sas.

Qtrofi mādamos q̄ si el pleyto se fundare sobre alguna escritura publica o sobre escri-
tura priuada q̄ sea conocida por la parte cōtra q̄n se trae z se diere sentēcia difinitiva en tal
pleyto sin hazer mas prouāças de testigos q̄ entōces pues q̄ la causa es breue z no de tanto
trabajo al abogado o abogados no lleuē ni puedā llevar mas dela tertia parte del salario q̄
de suso esta pmetido z limitado pero q̄ndo en tal caso la pte cōtraria alega excepciones q̄ le sō
recebidas z da en prouea otra escritura z sobre esto cōcluyē las ptes z sin mas prouea de te-
stigos se determina el processso en tal caso ordenamos z mandamos q̄ pueda llevar el aboga-
do las dos partes del suso dicho salario z no mas: po si despues de presentada la dicha es-
critura se altercare enel pleyto por las ptes z se hizierē prouāças como en otros pleytos ordi-
narios q̄ entonces los abogados lleuē z puedā llevar su salario entera segun fuere cōuenido
z segun se contiene enestas ordenanças.

la quantia z que
no lieuen los mo-
zos nada.

Emādamos q̄ la dicha veyntena del dicho salario de suso declarado sea cōtada y ta-
llada segū la quātia cōtenida enla sentēcia en q̄ la pte fuere cōdenada o asuelta y q̄ enesta su-
ma no entre la condenaciō delas costas saluo el negocio principal z q̄ los dichos abogados
de mas delos dichos salarios no lleuē ni puedā llevar en fraude d estas nras ordenanças otras
dadinas ni presentes saluo cosas de comer o de beuer en pequeña quātidad.

Qtrofi mādamos q̄ por las peticiones dlos pcessos ellos ni sus escriuātes no lieuen
otro derecho alguno saluo lo suso dicho q̄ hā de llevar por todo el pcessso aun q̄ de su volun-
tad gelo de la parte so pena de pagar lo q̄ assi lleuare conel quatro tanto.

lo que an de llevar
de los pleytos cri-
minales.

Qtrofi mādamos q̄ si los pleytos fuerē criminales o de otra qualq̄r calidad q̄ no reza-
nan cierta extimacion ni cantia q̄ los dichos abogados no lleuē ni puedā llevar dela pte o p-
tes a quiē ayudarē por su salario mas delas dichas xxx. mil mrs siēdo abogado z del cōsejo o
dela chāccleria ni mas de. xv. mil mrs siēdo abogado en otras ptes z por estos p̄cios seā ob-
ligados de ayudar ēla p̄mera instācia y en grado de apelaciō o iplicaciō hasta q̄ la causa sea
fenecida quādo enlos lugares do se hizierē los tales cōciertos z se seguirē los tales pleytos se
ouierē de proseguir y fenecer todos los otros grados z proueyēdo alos vnos y alos otros
mādamos q̄l dicho salario sea pagado alos abogados enesta manera la quarta parte de to-
do lo q̄ ouierē de auer luego q̄l pleyto fuere comēçado: z la otra quarta pte quādo suplicarē
z vierē las puāças: z la otra quarta pte dādo se la sentēcia difinitiuaz: z la otra quarta pte en
fin de toda la causa: z mandamos que no puedan pagar los dichos salarios de otra manera
q̄ sea mas en prouecho delos abogados po si en fin del pleyto pareciere q̄ merece mas o me-
nos segun la calidad z cantidad dla causa y el tiēpo q̄ trabajo q̄ el juez lo tasse despues de da-
da la sentēcia contādo q̄ se exceda dela veyntena enlos abogados del nro cōsejo z dela nue-
stra corte y chāccleria z dela mitad dlo enlos abogados delos otros juzgados d el reyno z lo
que tassare lleue el dicho abogado z no mas z si mas ouiere lleuado q̄ lo tome luego.

que no lleuē mas
d dos reales por
las peticiones.

Qtrofi mādamos q̄ todos los dhos abogados z cada vno dlos no lleue ni pueda lle-
uar por q̄lq̄r peticiō q̄ hiziere enel nro cōsejo z enla nra corte z chāccleria /o en otra q̄lq̄r p-

te mas hasta dos reales castellanos z no mas quando la tal petició no fuere de los pleytos z pro-
cessos q tengá yguales agora sea petició nueva o sobre los autos delo processado o requi-
rimiento o suplicación /o de otra q lger manera y a este respeto pueda ser pagado si hiziere dos o
mas y esto se entienda firmádo se las tales peticiones de letrado: pero si acaeciere q la tal pe-
tición o peticiones seá de gráde iportacia o hechas cō gráde estudio z trabajo q en tal caso el
juez o juezes ante gen se ouierē de p̄sentar puedá tassar y mádar lo q por la tal petició o peti-
ciones deue llevar de salario el letrado q las ha de auer y q aq̄llo se le pague: mas quel letra-
do no sea osado de llenar ni recibir el ni su escriuano mas por ellas delo q dicho es aun q de
su voluntad gelo de la pte por las otras peticiones q no fuerē señaladas de letrado mádamos
q no puedá llevar mas por cada vna dellas el que la hiziere aun q la petición sea grande de
hasta vn real y el letrado o escriuano q lo cōtrario hiziere pague lo q assi lleuare cō el q̄tro tãto.

¶ O trosi mádamos q los abogados hagá z puedá bazer sus yguales z cōciertos dlos
dichos sus salarios luego al principio de los pleytos oyda la relación de las partes: pero despu-
es q ouieren vistas sus escrituras z encomẽçado a bazer peticiones /o escritos /o otra cosa al-
guna en los dichos pleytos q no puedá auenir ni ygualar sus salarios cō las dichas ptes por
q ya estariá p̄dadas z necesitadas z no terniã libertad d bazer la yguala como les cūpliesse
z q lger q lo cōtrario hiziere mádamos q pierda el salario del tal pleyto z q sea suspẽdido del
oficio de abogado por tiempo de quatro meses.

¶ O trosi mádamos q ningū abogado pueda bazer p̄tido ni yguala cō la pte a quien a-
yudare q le de pte de la cosa sobre q se litiga gráde ni pequeña /ni q le de cierta cãtidad d m̄s
ni otra cosa algūa por razón de la vitoria z v̄cimiẽto del pleyto z q lger q lo hiziere q sea suspẽ-
dido del oficio de abogado por tiempo de seys meses.

¶ O trosi mádamos q si las ptes se ygualarẽ ante de fenecido el pleyto y los abogados
o alguno dellos entẽdiere en la yguala assi como arbitros /o en otra manera q los tales abo-
gados ayã y lleuẽ salario entero assi como si el pleyto fuera acabado por justicia: pero si la di-
cha yguala z concordia se hiziere segū la disposiciõ destas ordenanças z vn quarto mas por
manera q si la yguala fuera hecha al tiempo de la publicaciõ de las puãças lleue el abogado la
meyta de todo el salario y mas vn quarto q son tres quattos de todo el salario z si la ygua-
la se hiziere antes de la publicaciõ de los testigos q lleue la mitad del salario q son dos q̄rtos
assi a este respeto segun el estado en q el pleyto estuviere.

¶ O trosi porque algūos de los dichos abogados por euadir lo cōtenido en estas n̄as or-
denanças z de bazer fraude y engaño a ellas procurã de auer en cada vn año algūos salarios
o quitaciones de yglesias /o monesterios d de algunos grãdes caualleros / o abades z villas /
o otras comunidades z de otras q̄lq̄r p̄sonas singulares por encobrir la cantidad d los sa-
larios z llevar de mas delo q por estas ordenanças les es p̄metido: por ende q̄riẽdo obuiar z
resistir los dichos fraudes y engaños mandamos q los dichos abogados / ni algūo dellos
agora ni de aqui adelante no tomẽ ni recibã salario ni quitacion alguna de las comunidades z
p̄sonas suso dichas saluo del acuerdo z cōsentimiẽto del n̄o presidente z de los de n̄o cōse-
jo z d̄l n̄o p̄sidente z oydores q residẽ en n̄as cortes z chancelerias a los quales encargamos
z mandamos q atenta la calidad z facundia de los dichos abogados z de cada vno dellos z
assi mismo la calidad z cantidad de los pleytos q tienẽ o p̄sumierẽ verisimiliter q ternan los q
ouierẽ de dar z cōstituyr las dichas quitaciones z salarios lo tassen y moderen lo mejor q pu-
dieren en tal manera que los dichos salarios z quitaciones q se les dierẽ en cada vn año corre-
spondan y se conformẽ poco mas o menos con los salarios q pudierã z deuriã auer los di-
chos abogados segun la disposicion destas dichas ordenanças no lleuando las dichas quita-
ciones z a questo mesmo mandamos q se baga en las quitaciones q hasta aqui tienẽ puestas z
constituydas los dichos abogados q les sean z ayã de ser tassadas z moderadas por quien
z segū z como dicho es z que en otra manera no las cobren ni lleuẽ so pena quel q lo cōtrario

que sea suspendi-
do.

que no baga par-
tido.

Que si se bagan
los yguales

Que no se bagan
fraudes.

biziere por la primera vez tome lo que llevar con el dós tanto: e por la segunda vez con el quatro tanto e sea suspendido de abogacia por un año: e por la tercera vez pierda la mitad de sus bienes e no pueda abogar por diez años cumplidos.

Que ningún abogado que ouiere ayudado a alguna parte en la primera instancia no ayude ni pueda ayudar contra la tal parte en la segunda instancia ni en la tercera instancia: e que ningún alcalde ni otro juez que ouiere pronunciado en algún pleyto no pueda ayudar ni hacer escrito ni petición alguna en la segunda instancia yendo contra su sentencia ni impugnandola pero que bien pueda asistir a los abogados de la parte apelada en cuyo favor pronunciado su sentencia e alegado derechos en su favor con tanto que no lleve ni pueda llevar salario ninguno por aquesto de ninguna de las partes so pena que el que lo contrario biziere por esso mismo hecho sea suspendido del oficio de abogado por el tiempo de diez años: e mas caya en pena de diez mil mrs para la nra camara.

Quosi mandamos que ningún abogado que ouiere ayudado a alguna parte en la primera instancia no ayude ni pueda ayudar contra la tal parte en la segunda instancia ni en la tercera instancia: e que ningún alcalde ni otro juez que ouiere pronunciado en algún pleyto no pueda ayudar ni hacer escrito ni petición alguna en la segunda instancia yendo contra su sentencia ni impugnandola pero que bien pueda asistir a los abogados de la parte apelada en cuyo favor pronunciado su sentencia e alegado derechos en su favor con tanto que no lleve ni pueda llevar salario ninguno por aquesto de ninguna de las partes so pena que el que lo contrario biziere por esso mismo hecho sea suspendido del oficio de abogado por el tiempo de diez años: e mas caya en pena de diez mil mrs para la nra camara.

Que los abogados seán tenidos en comienzo del pleito poner por escrito lo que haze a su derecho,

Quosi mandamos que los abogados seán tenidos en comienzo del pleyto de tomar relación por escrito de la parte de todo lo que pertenece a su derecho e de todas las excepciones que tiene e de todo lo que sabe que cumple a su derecho cumplidamente para que quando fuere menester o se les demandar cuenta si han hecho lo que deuen por su parte / o si ha perdido el derecho de su parte por su culpa que lo puedan mostrar para que por ello se vea e aquesto lo que tomé firmado de su nombre del señor del pleyto / o de otra persona de quien se confie sino supiere leer.

Que los clérigos no seán abogados ante jueces seculares

Quosi ordenamos que ningunos clérigos constituydos en orden sacra no seán abogados ante jueces algunos seculares ni seán recibidos sus escritos ni peticiones salvo en las causas de sus yglesias / o por personas pobres e miserables e en los otros casos por el derecho prometidos e no en otros algunos: e los otros abogados legos seán tenidos de ayudar en las causas de los pobres de gracia e por amor de dios en los lugares donde no ouieren salariados abogados para pobres / o si aquellos no les pudierén ayudar por algún impedimento legitimo.

Que no descubra ninguna cosa a la parte contraria

Quosi mandamos que los dichos abogados no seán osados de abogar ni aboguen en causa alguna contra las leyes de nros reynos expressamente quando conosciadamente pareciere que es contra ley.

Quosi mandamos que si algunos abogados descubrierén los secretos de su parte contraria / o a otros en su favor o si se hallare ayudar / o aconsejar las cosas partes contrarias en esse mismo negocio / o si no quiere jurar lo contenido en estas ordenanças / o lo que dispone la ley de toledo que es de mas de las penas sobre esto en derecho establecidas por esse mesmo hecho sean privados / e desde agora los privamos del dicho oficio de abogacia e si despues usare o ayudare en alguna causa que pierdan e ayan perdido la mitad de sus bienes los quales aplicamos para la nra camara e fisco.

Quosi mandamos a los del nuestro consejo e oydores de la nra audiencia e a los corregidores jueces e justicias de nros reynos que manden e apremian con mucha diligencia a los dichos abogados acada uno de ellos que guarden e cumplan en lo que a ellos toca la ordenança hecha en las cortes de bruiuesca sobre la orden de los juyzios por el señor rey don Juán nro visauel de gloriosa memoria en todo e por todo como en ella se contiene.

Quosi les mandamos que tengan mucha diligencia e cuydado que en sus audiencias se guarden e cumplan estas nras ordenanças castigando e puniendo a los transgressores e culpados en ellas e procediendo en ello sumariamente solamente la verdad sabida por que las partes ayan e alcançe cumplimento de justicia lo mas breuemente que ser pueda sin costas e dilaciones.

E por quanto el señor rey don Alonso de gloriosa memoria nro pregenitor entre otras leyes que hizo e ordeno en la tercera partida hizo e ordeno una ley que cerca desto dispone su tenor de la qual es este que se sigue estorbadores e embargadores de los pleytos son los que se haze abogados no siendo sabidores de derecho ni de fuero / o costumbres que deuen ser guardadas en juyzio e por ende mandamos que de aqui adelante ninguno no sea osado de trabajar se de

ser abogado por otro en ningún pleyto amenos de ser escogido de los juzgadores / z de los sabidores del derecho de nuestra corte / o de las tierras / o de las villas / o ciudades en que ouiere de ser abogado z aquel que hallaren que es sabidoz / o hombre para ello deuen le hazer jurar que el ayudara bien z leal mente a todo hombre a quien prometiére su ayuda z que no se trabajara a sabiendas de abogar en ningún pleyto que sea mentiroso / o falso / o de que entienda que no podra auer buena sentencia z aun los pleytos verdadores que tomare que procurara que se acaben ay na sin ningún alongamiento quel biziere maliciosamente z el que assi fuere escogido mandamos que sea escrito el su nombre en el libro que fueren escritos los nombres de los abogados a quien fuere otorgado tal poder como este z qualquier que por si quisiere tomar poderio de seguir pleyto por otro contra este nuestro mandamiento mandamos que no sea oydo ni le consientan los juzgadores que abogue ante ellos. **Por** ende ordenamos z mandamos que la dicha ley q̄ de suso va encoorporada se guarde z cumpla z hagan guardar z cumplir en todo z por todo segun z por la forma z manera que en ella se contiene.

Por que vos mandamos a todos z a cada vno de vos en vuestros lugares z jurisdicciones q̄ veades esta nra carta z las ordenanças en ella contenidas z las guardades z cumplades z effecutedes z bagades guardar cumplir y effecutar en todo z por todo segun en ellas se contiene y contra el tenor y forma dellas no vades ni passedes ni consentades que persona alguna contra ello vaya ni passe por alguna manera so las penas en ellas contenidas: z los vnos ni los otros no bagades ni hagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced z diez mil maravedis para la nuestra camara: z de mas mandamos al ome que esta nuestra carta vos mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos el dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mādamos a qualquiere escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio señado con su seño por que nos sepamos como se cumple nuestro mandado. **Dada** en la villa de **Madrid** a onze dias del mes de febrero. año del nacimiento de nro señor jesu cristo de mil z quatrocientos z. **xcv.** años.

Yo el Rey

Yo la Reyna.

Yo Juan dela parra secretario del rey z de la reyna nuestros señores la bize escriuir por su mandado
registrada doctor

Buenara por chanceler.

Don Alvaro. Joannes eps Astoriñ. Andreas doctor. Gondisalvus licē.
Joannes licenciatus.

Petrus doctor

En la noble villa de valladolid estando y la corte z chāceleria del rey y reyna nuestros señores lunes a. **ix.** dias del mes de marzo año del nacimiento de nuestro señor jesu cristo de mil z quatrocientos z nouenta z cinco años estando los señores presidente z oydores del audiencia de sus altezas en relaciones publicamente segun que lo han de vso z costumbre. **El** muy reuerendo z muy magnifico don Joan arias obispo de **Duiedo** presidente en esta dicha corte z chanceleria de sus altezas leer hizo estas ordenanças hechas y ordenadas por sus altezas tocantes a los abogados y procuradores las quales leyo el licenciado herrera relator en esta dicha audiencia el qual las leyo a letra de verbo ad verbum segun que en ellas se contiene estando presentes muchos de los abogados procuradores z oficiales desta dicha audiencia y otras muchas psonas destos reynos z señorios de sus altezas z leydas su señoria y señores dixeron que se guardassen z cumpliesen z las mandauā guardar z cumplir desde oy en adelante segun z como z so las penas en ellas contenidas. Yo **Diego** de benares escriuano de la dicha audiencia fuy presente.

Despues delo suso dicho en la dicha villa de valladolid a diez dias del suso dicho mes de marzo del dicho año de. **xcv.** años estando ala boca de la costanilla desta dicha villa adōde se acostūbra pgonar las cartas de sus altezas y estando presentes los señores doctor **Alonso ramirez** de villa cusan corregidor desta dicha villa y los licenciados **Diego martinez** de alaba y **Alonso Aries** de **Valencia** y el bachiler **de pernia** fuerō apgonadas publicamēte alas bozes por los pregonadores desta dicha villa estas ordenanças y tassas de sus altezas hechas cōtra los abogados y procuradores y testigos **Francisco ternero** alguazil mayor de la corte z chāceleria de sus altezas y **Xpoual fernandez** de sedano escriuano delo crimen y **Alvaro** de san pedro regidor desta dicha villa y otras muchas personas que ende estauan **jacome dellala.**



Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Salomon

Lolamauca, 1500.

Palau IV-230

Haebler 356

Vindel 132

Mayer Catalogo 402 de 1921 N° 678

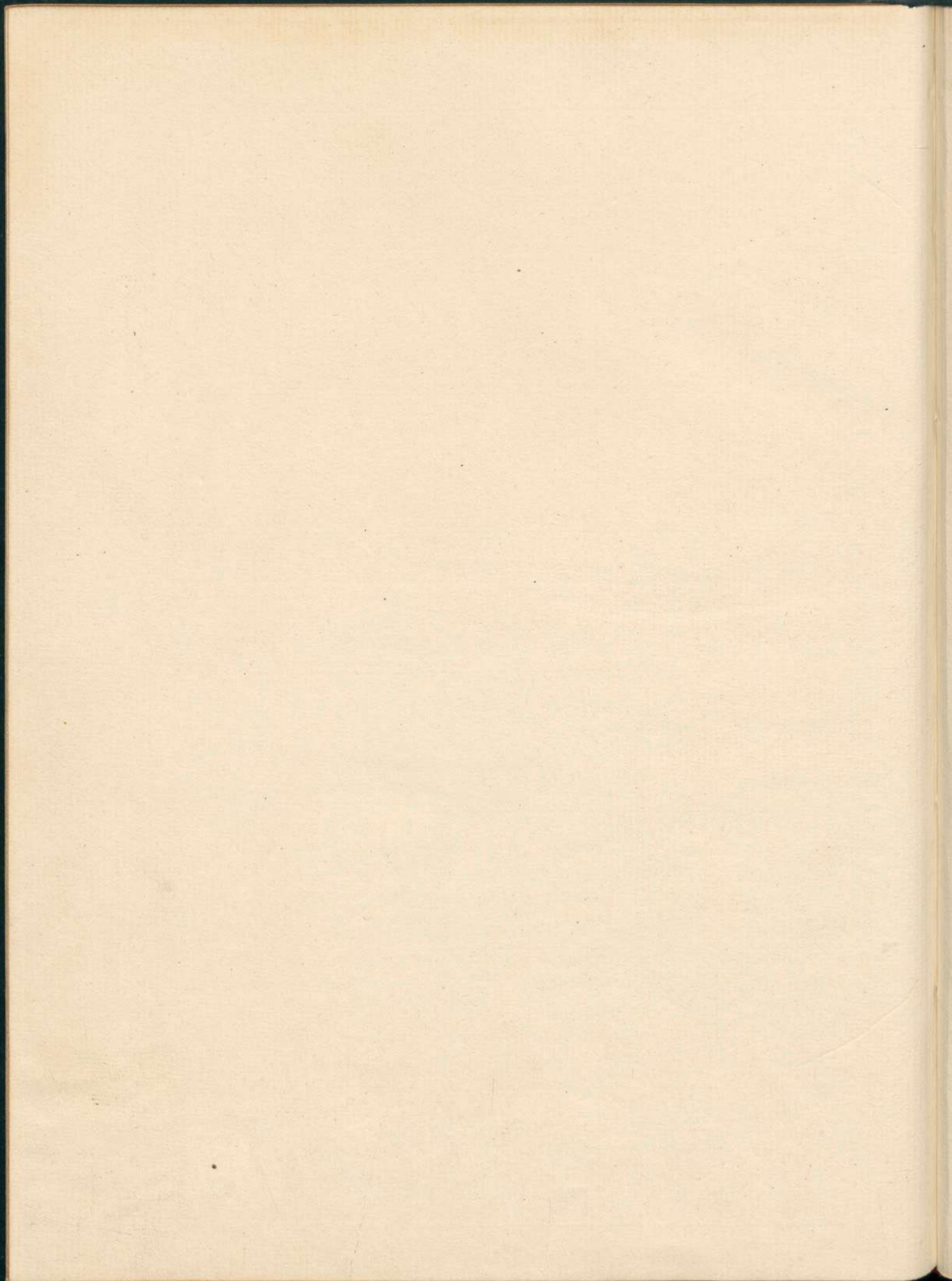
200-0-0

Faint, illegible markings or bleed-through from the reverse side of the page, possibly including a date or reference number.

BIBLIOTECA DE CATALUNYA



1001542822



BIBLIOTECA DE CATALUNYA



1001942862

BIBLIOTECA CENTRAL
DIRECCION PROVINCIAL
DE BARCELONA
BIBLIOTECA CENTRAL

Reg.º 262 111

Sign.ª Esp. 26-

Fol.





